

TITULO SEXTO.

PENAS. (385) (386) (387)

CAPITULO PRIMERO.

Infracciones, fraudes y su castigo.

Art. 132. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples:

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (Citado en el art. 139).

Art. 133. Se incurre en infracción simple. (Citado en el art. 136):

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley. (Véanse los arts. 134 y 153).

II. Por falta de pago del impuesto. (Citado en el art. 137).

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior. (Véanse los arts. 135 y 144):

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público, que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de in-

(385) El decreto de Mayo 30 de 93, dispensó á los causantes de las penas en que hubieran incurrido por infracciones del Timbre, siempre que denunciaran éstas dentro del plazo fijado en ella é hicieran el reintegro correspondiente. Véase bajo el número 3.

(386) Las infracciones de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, deben castigarse con arreglo á la ley que imponga las penas más suaves. Circular número 31, de Agosto 23 de 93. Véase bajo el número 40.

(387) Para aplicar las penas por infracciones del timbre, debe multarse cuando menos con dos pesos cada infracción. (Artículo 142 fracción VI); pero esto se entiende en el caso de que habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas en cada infracción, considerada por separado, sea menor de dos pesos; de suerte que, si un causante ha omitido, por ejemplo, estampillas en facturas y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se le multará cuando menos en seis pesos, aunque el décuplo del valor de las estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente cada infracción; pero si ésta consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que sumando el total valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de ese mismo valor total. Circular número 143, de Mayo 11 de 94. Véase bajo el número 134.

fracción, al funcionario ó empleado que por razón de su oficio sea quien deba examinar si están legalizados los documentos. (388)

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor. (389)

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión, ó paguen sueldo ó reenumeración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley. (390)

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las correspondientes estampillas. (391)

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (392)

Art. 135. La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quíntuplo (393) del valor de las estampillas omitidas cuando éste pueda precisarse: y en caso

(388) Es muy justa la disposición contenida en la última parte de esta fracción, porque concreta la responsabilidad al empleado que tenga el deber de examinar los documentos, para ver si están convenientemente requisitados. Por ejemplo: si en un Juzgado de 1ª Instancia toca al Secretario hacer tal examen, en caso de que admita un documento falto de estampillas, la responsabilidad será exclusivamente suya y no del Juez que ha sido extraño á esa admisión.

(389) Imponen el deber de exigir la reposición de estampillas la fracción 5, inciso B de la Tarifa y el art. 25.

(390) Imponen la obligación de dar los avisos á que se refiere, los arts. 39, 54, 72, 74 y 88 de esta ley.

(391) Habla de la obligación de timbrar los autógrafos de los avisos, la fracción 8, inciso B de la Tarifa.

(392) Se ocupan de lo relativo á estampillas en los telegramas, la fracción 87 de la Tarifa y el art. 93.

(393) Quíntuplo es lo mismo que cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Véase el art. 141).

Art. 136. Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133 (Citado en los arts. 138 y 144):

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial. (394)

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo. (395)

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal. (396) (397) 398) (399)

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige. (400)

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley. (401)

(394) El art. 128 expresa quiénes deben hacer la cancelación, según la clase de documentos de que se trate.

(395) Imponen la obligación de extender y exigir factura y pagaré los arts. 28 y 32.

(396) Los arts. 38, 39, 40, 70 fracción I, 71, 72, 86, 92 y 107 inciso A, imponen el deber de presentar manifestaciones. El art. 50 habla de la cancelación de estampillas en la boleta.

(397) Las manifestaciones de ventas que fueren inferiores á las que arrojen los libros, se castigarán con el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse. No se aplicará pena alguna si la diferencia se conociere por presentación espontánea de los libros, conforme al decreto de Mayo 30 de 93. Circular número 56, de Septiembre 29 de 93. Véanse bajo los números 3 y 57.

(398) La falta de aviso de apertura de establecimientos mercantiles de que habla el art. 39, se considera comprendido en esta fracción III y se castigará conforme al art. 138. Circular número 81, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el número 81.

(399) La circular número 94, de Noviembre 21 de 93, dispuso: que la falta de manifestaciones de ventas al menudeo se castigará con el décuplo del valor de las estampillas correspondientes á un bimestre, haciéndose la cuota correspondiente. Esta resolución fué aclarada por la circular número 103 de Diciembre 11 de 93, en el sentido de que: la falta de manifestaciones por ventas al menudeo se castigue con el décuplo de las estampillas omitidas en el bimestre ó bimestres transcurridos sin haberse hecho por falta de manifestación el pago del impuesto. Véanse ambas circulares bajo los números 93 y 101.

(400) En la fracción 52 de la Tarifa y en los arts. 77 y 78 se expresa quiénes tienen obligación de llevar libros.

(401) Hablan de las Empresas que se ocupan de la conducción de pasajeros, la fracción 40 de la Tarifa y los arts. 71 y 72.

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas. (402)

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su cargo ó empleo. (403)

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la fracción 8ª de la Tarifa, que fijen, ó consientan en que se fijen anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137. Se equipararán para los efectos de esta ley á los infractores comprendidos en la fracción II del art. 133 (Citado en los artículos 138 y 144):

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquellos. (404)

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 116 ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las espillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar. (405)

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión. (406)

IV. Los que sin estar personalmente obligados á poner les estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo (407) del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Véase el art. 141.)

(402) Se ocupan de espectáculos públicos y de loterías y rifas, las fracciones 38 y 54 de la Tarifa, y los arts. 70 y 84 á 86.

(403) Impone el deber á los empleados y funcionarios de proveerse de despacho el art. 63, en relación con la fracción 33 de la Tarifa.

(404) Especifica la obligación que tienen sobre el particular los Corredores, el art. 35 de esta ley.

(405) Tratan de todo lo relativo á Contribución federal, los artículos 110 á 118.

(406) El art. 195 señala el plazo de nn mes para cambiar las estampillas sobrantes de la anterior emisión.

(407) El *décuplo* corresponde á diez tantos del valor de las estampillas omitidas.

Art. 139. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 132 (Véanse los arts. 140 y 144):

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 140. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código penal. (Véase el artículo 141.)

Art. 141. A las multas expresadas en los artículos anteriores, se agregará un cincuenta por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señale esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial.

Art. 142. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley, conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del

autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al Juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código penal. (408) (409)

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos (410); pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas. (Citado en los arts. 135, 138 y 143.)

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos. (Citado en los arts. 135 y 138.) (411)

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto por lo que á ella se refiere al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y

(408) La Circular núm. 87, de Noviembre 8 de 93, resolvió que en el caso de ser aprehendidas cajetillas de cigarros sin estampillas, á persona que carezca de bienes, se rematen dichas cajetillas para cubrir con su producto el valor de las estampillas y la multa correspondiente, que se distribuirá con arreglo al art. 226. Véase bajo el número 86.

(409) Cuando por insolvencia no se pueda satisfacer una multa, se dará cuenta no directamente á la Secretaría de Hacienda, sino por conducto de la Administración General del Timbre para los efectos de esta fracción IV. Circular núm. 96, de Noviembre 25 de 93. Véase bajo el número 95.

(410) En las multas por infracciones de la ley del Timbre se impone como máximo la cantidad de quinientos pesos, en acatamiento al art. 21 de la Constitución Federal que dice: «Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.»

(411) Véase la nota número 387.

formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (412)

Art. 143. La reincidencia se castigará por primera vez con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un cincuenta por ciento, y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximo fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (Véase el art. 144.)

Art. 144. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena se incurriere por la misma persona, y por segunda, tercera ó ulterior vez en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139.

Art. 145. Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiese incurrido, el instrumento, documento ó libro penado, se tendrá por revalidado, en los términos que establece el art. 126.

Art. 146. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de la ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa. (413)

Art. 147. Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá además una multa igual al valor que representen.

(412) Los establecimientos que por insignificantes deban ser exceptuados del impuesto, cuando omitan la manifestación que están obligados á hacer conforme al art. 40, sufrirán la multa de cinco pesos según esta fracción XI. Circular número 94, de Noviembre 21 de 93. Véase bajo el número 93.

(413) El precepto contenido en este artículo, es una de las disposiciones más notables de la nueva ley. Cuando las leyes penales de nuestra República y de todos los países civilizados admiten que haya un término de prescripción para los delitos, pasado el cual no puedan ya ser éstos castigados, por graves que sean; racional y justo era que se estableciera la prescripción para las infracciones de la ley de Timbre, que en la mayoría de los casos constituyen simples faltas, cometidas muchas veces más por ignorancia que por malicia.

Art. 148. La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado. (414)

Art. 149. La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

CAPITULO SEGUNDO.

Procedimientos.

Art. 150. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los Administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 151. Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la sustanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 152. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 153. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre, correspon-

(414) El Código Penal del Distrito Federal, de 7 de Diciembre de 1871, en su art. 694 frac. VI, impone al que falsifique papel sellado ó lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó, la pena de siete años de prisión, y una multa de 350 á 2,000 pesos.

diente para la imposición de las penas á los que resulten responsables. (415) (416)

Art. 154. Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la sustanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración principal, para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo.

Art. 155. Luego que alguna Administración principal del Timbre, por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres ó cuando se encontrare más de un juego de libros. (Citado en el art. 154).

Art. 156. Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa. (417)

Art. 157. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secreta-

(415) La consignación de constancias faltas de estampillas en un expediente debe hacerse remitiendo copia de ellas á la Administración respectiva del Timbre; pero si fueren muy extensas, bastará enviar noticia del carácter que tengan y número de fojas faltas de timbres. Si se tratare de documentos ó actuaciones de causa criminal en sumario, la consignación se hará cuando aquélla se eleve á plenario. Circular número 85, de Noviembre 4 de 93. Véase bajo el número 84.

(416) Cuando se descubran infracciones del Timbre en un protocolo que no deba salir de la oficina, deberá ponerse el hecho por escrito y especificadamente en conocimiento de la Administración respectiva del Timbre, para que ésta provea á lo que corresponda. Circular número 86, de Noviembre 4 de 93, parte final. Véase bajo el número 85.

(417) La disposición contenida en este artículo es favorable á los causantes, porque al obligar á los Administradores principales á consignar circunstanciadamente los hechos, á precisar las responsabilidades que resulten, y á citar los artículos ó fracciones que sirvan de fundamento á su decisión, los estrecha en cierta manera, á ser justificados en sus resoluciones.

ría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 158. Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa; y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal (418); sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 159. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere cuando menos una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 160. Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán de luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse (419) tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 161. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado optar por

(418) El artículo del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, que se cita, dice: «Art. 904. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 201.» Según el artículo 124 del propio Código, el arresto menor dura de tres á treinta días, y el arresto mayor de uno á once meses.

(419) El artículo 226 determina la parte que de las multas corresponde al Erario, al descubridor ó denunciante, y á la oficina ejecutora de la pena.

ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 162. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda, que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica. (420)

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes y el Juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV. Concluído el término de prueba, se citará dentro de tres días á más tardar, una audiencia, en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos; pero aunque las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se sustanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 163. Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere

(420) Cuando en asuntos de multas los Promotores fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre, recabarán instrucciones de la Secretaría de Hacienda antes de emitir su parecer en respuestas ó pedimentos. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Septiembre 28 de 1895. Véase en el Apéndice bajo el número 183.

á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco.

Art. 164. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría (421). También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 165. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. (422)

Art. 166. No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 167. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador ó con depósito.

Art. 168. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 169. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente.

(421) Ya se dijo que el artículo 226 dispone la manera de distribuir las multas entre los que deben participar de ellas.

(422) En caso de inconformidad con las multas impuestas, si los penados optan por la vía administrativa, ocurrirán á la Secretaría de Hacienda por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución, dentro del término de ocho días que señala el art. 165 que se anota. La oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito.—Los Principales remitirán directamente á la Secretaría de Hacienda dicho escrito, con el certificado de estar asegurada la multa, copia del acta respectiva de visita, de la resolución reclamada y demás constancias relativas del expediente, que se juzguen necesarias; pudiendo por vía de informe ampliar los fundamentos que hayan tenido para imponer la multa. Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda, dentro del término legal, haciendo valer sus reclamaciones. Circular número 170, de Septiembre 3 de 1894. Véase bajo el número 157.